

# RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Coahuila**  
**Recurrente: Victor Hugo Ramos Araiza**  
**Expediente: 116/2026**

## SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado diversa información de índole laboral de ciertos trabajadores y un concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno. 2. El sujeto obligado contestó clasificando la información como confidencial. 3. Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión y luego del estudio se determinó revocar la confidencialidad de la información por ser información pública de oficio, para efecto de que el sujeto obligado entregue el sitio donde se puede consultar la información, o en su defecto, entregue los documentos correspondientes y sus respectivas versiones públicas de las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud de información. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá emitir pronunciamiento respecto al concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno, toda vez que no obra en las diversas contestaciones que emitió el sujeto obligado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 116 /2026 promovido por Victor Hugo Ramos Araiza , en contra de Servicios de Salud de Coahuila , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 08 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse interpuesto en día inhábil, se consideró de fecha 09 de febrero de 2026. que a la letra dice:

*"Buena Tarde*

*Con fundamento en el artículo 6º constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y en relación*

*con el oficio SABG/OICAYO/ADI/019/2026 (expediente 65/2026/PPC/IMSS-BIENESTAR/PP6), solicito a Servicios de Salud del estado de Coahuila de Zaragoza/Secretaria de Salud la siguiente información en versión pública (testando únicamente datos personales no necesarios).*

*Los nombres y cargos fueron tomados del directorio institucional público  
Personas objeto de la solicitud:*

*C. Jill Samantha Castillo Ibarra. Encargada de Recursos Humanos del Hospital General Saltillo*

*Dr. Juan Martin de León Montelongo. Director del Hospital General Saltillo*

*Dra Angeles del Rosario Laureano Dimas. Jefa del servicio de Urgencias del Hospital General Saltillo*

*Dra. Griselda Pérez Rodriguez, Ex Subdirectora del turno Matutino Hospital General Saltillo*

*Lic. Liliana Valdés García. Auxiliar de Recursos Humanos del Hospital General Saltillo*

*Lic. Jannetl Alejandra Gonzalez Hidrogo. Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaria de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza*

*Lic. Alejandra Carolina de la Cruz Torres. Responsable Capturas de Primas Dominicales y Estimulo de Antigüedad*

*Para cada persona solicito:*

*Confirmación de relación laboral/contractual*

*Denominación exacta del puesto, clave/código de plaza (si existe), nivel jerárquico/tabular, tipo de plaza*

*(estructura/base/confianza/honorarios), fecha de inicio de funciones y adscripción completa.*

*Remuneración bruta y neta asociada al puesto y el tabulador o documento donde conste.*

*Organigrama vigente donde se ubique el puesto, con nivel de mando y línea de reporte.*

*Cédula o perfil de puesto (funciones, responsabilidades, requisitos de escolaridad, experiencia y*

competencias).

*Procedimiento de ocupación de la plaza/encargo: convocatoria, bases, criterios de selección,*

*actas/dictámenes del comité de selección y resultado; o, en caso de designación directa, el fundamento*

*normativo y documento administrativo que lo respalde.*

*Documentos que acrediten que la persona cumplió con los requisitos mínimos del perfil al momento del*

*ingreso (currículum institucional, títulos, certificaciones, constancias), en versión pública testada.*

*Descripción de las actividades concretas realizadas conforme a sus funciones (fechas, producto/resultados —oficios, minutas, acuerdos, dictámenes, reportes—, dependencia/área involucrada)*

*y evidencia documental pública vinculada a regulación, gestión, seguimiento o supervisión de investigación con patrocinio industrial.*

*Solicito además un concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno (perfil autorizado de plaza /encargo, bases normativas o manuales aprobados, fecha de autorización, entidad aprobadora y versión vigente). Si existen diferencias entre el perfil autorizado y el publicado en el directorio institucional, indicar y justificar con documentos.*

*En caso de inexistencia total o parcial, solicito que se tramite conforme a los artículos 16, 17, 140 y 141 de la LGTAIP, con acta administrativa de inexistencia que detalle tiempo, modo, lugar, áreas consultadas, responsables y fuentes revisadas.*

*Solicito que la respuesta sea puntual, congruente y exhaustiva; de no ser así, ejerceré el recurso de revisión conforme a los artículos 145 y 146 de la LGTAIP.*

*Formato de entrega: archivos en formato electrónico editable (CSV, XLSX u otro) para listados o concentrados; documentos con datos personales en versión pública testada." SIC.*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN.** No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

**CUARTO. PRÓRROGA.** No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

**QUINTO. RESPUESTA.** En fecha 20 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual, :

*"Conforme al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública LGTAIP y artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados LGPDPPSO, la información que contiene datos personales se considera confidencial. La confidencialidad no está sujeta a temporalidad ni a prueba de daño y no admite ponderación cuando hace identificable a una persona.*

*De acuerdo con los artículos 108 y 118 de la LGTAIP, cuando un documento contenga información pública y confidencial, debe proporcionarse versión pública, testando datos de identificación personal, datos curriculares detallados, documentación soporte personal y cualquier elemento que haga identificable a la persona.*

*Los criterios de los órganos garantes han sostenido que los expediente laborales contienen datos personales protegidos y que solo procede la entrega de información disociada o estadística; en ese sentido manifiesto que no se cuentan con los recursos humanos, técnicos y/o tecnológicos para generar la información solicitada, siendo que parte de la misma se encuentra en el Sistema de Administración de Personal, por lo que al no*

*poder generar una versión pública se considera confidencial; sirve como fundamento lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. " SIC.*

**SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 23 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Coahuila . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*"En el oficio menciona que es información confidencial y se basa en el Artículo 6o de la Constitución Mexicana, que nos dice Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Apartado A, Fracciones I, II, III. A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y SOLO PODRA SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PUBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación*

*de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*Le solicite en las indicaciones versiones públicas, y con base en el Artículo 21 Fracción III y V de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA*

*El directorio de los servidores públicos, con nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel tabular, fecha de alta en el cargo, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas; La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios y de los contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;*

*Refiere el principio de establece que toda la información en posesión de entes obligados es pública, oportuna y accesible por defecto, permitiendo el escrutinio ciudadano. Ante la duda, se debe optar por hacer pública la información, limitando las excepciones solo a casos legítimos y estrictamente necesarios.*

*Los anteriores son Servidores Públicos que reciben recursos públicos por lo que sus datos laborales son PÚBLICOS., esto no interviene con su VIDA PRIVADA, no le estoy solicitando el nombre de sus hijos, o la dirección de su domicilio particular,*

*\*\*\*\*\* ANEXO DE LO PUBLICADO EN <https://www.coahuilatr transparente.gob.mx/>. Donde se encuentra la información curricular de algunos servidores públicos." SIC.*

**SÉPTIMO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 116/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 116/2026 .

En fecha 26 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**NOVENO. CONTESTACIÓN.** En fecha 05 de marzo del año 2026 se recibió la contestación del sujeto obligado al recurso de revisión, en la que manifestó:

*"Por lo que respecta al agravio aludido por la recurrente, me permito hacer del conocimiento que, al ser esta Unidad únicamente gestora de la información, la respuesta se presentó en los mismos términos que refirió la Subdirección de Recursos Humanos, área competente para dar respuesta conforme a sus facultades. " SIC.*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy parte recurrente en fecha 09 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 20 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente,

inició a partir del día 23 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 23 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de la información como confidencial.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la clasificación de la información como confidencial fue definida conforme a la normatividad aplicable. .

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza*

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

*Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública*

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Al momento de analizar el presente asunto, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, esto con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el asunto de la especie, se tiene que el recurrente solicitó: Confirmación de la relación laboral (si hay o no hay); Puesto (denominación de funciones y adscripción); Remuneración (bruta y neta y el tabulador); Organigrama; Cédula o perfil de puestos; Procedimiento de ocupación de la plaza (convocatoria, bases); Documentos del expediente laboral (curriculum vitae, título, certificaciones); Descripción de las actividades que realiza. Además, solicitó un concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno (perfil autorizado de plaza/encargo, bases normativas o manuales aprobados, fecha de autorización, entidad aprobadora y versión vigente). Si existen diferencias entre el perfil autorizado y el publicado en el directorio institucional, indicar y justificar con documentos.

Frente a la solicitud en comento, el sujeto obligado declaró la clasificación de la información como confidencial de conformidad al artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, sin embargo, lo requerido por el sujeto obligado, si bien sí contiene datos personales de las y los trabajadores de los cuales se solicitó la información, cierto es también que se está en presencia de información pública de oficio, de acuerdo a lo que señala el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos II, III, VI, VII, IX, X, XIII, XV, XVI.

Para ahondar en lo anterior, se entiende por información pública de oficio, aquella que sin necesidad de solicitud de información previa debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados. Todo sujeto obligado debe publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares la información respecto de sus principales competencias, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se le han asignado. Por lo tanto, la ley general es clara al establecer dentro de su artículo 65 que la información enumerada en sus fracciones, corresponde a información pública de oficio y, lo que ha requerido el particular en su solicitud de acceso, corresponde netamente a información pública de oficio que el sujeto obligado debe poner a disposición de manera accesible en los medios electrónicos que para tal efecto designe el mismo y que además cumpla con estándares de calidad para garantizar que sea accesible, confiable y verificable.

Ahora bien, una vez establecido lo que es información pública de oficio y lo que ésta es respecto a lo que solicitó el particular, se tiene que el sujeto obligado cuenta con documentos de las y los trabajadores que contienen datos personales, como, por ejemplo: el curriculum vitae y documentaciones del expediente laboral, con esto, no se establece categóricamente que el estar desempeñando una función pública implica que la persona en cuestión pierda su derecho de protección a sus datos personales, sin embargo, y de acuerdo la naturaleza pública de estar en un cargo o comisión de la administración pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad con el propósito de que la ciudadanía pueda acceder a la información, que, como quedó señalado en párrafos anteriores, es pública de oficio, y así la ciudadanía tenga elementos suficientes para formarse una opinión informada y se pueda favorecer la rendición de cuentas.

Ante la presencia de datos personales que se consideran confidenciales en diversos documentos que son información pública, en la misma normatividad en la materia de transparencia y acceso a la información, la que contempla el

cuidado y protección de tales datos confidenciales mediante el mecanismo denominado “versiones públicas”, a través de las cuales se puede entregar información sin vulnerar información sensible, eliminando, testando u omitiendo de aquellas partes o secciones que se consideren clasificadas, como: domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RRC), mas no así, la trayectoria académica y profesional y los datos que acrediten sus capacidades, habilidades o pericia.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, el sujeto obligado, elabore una nueva y exhaustiva búsqueda de la información pública de oficio y proporcione al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información que se encuentre disponible en algún sitio electrónico, o por el contrario, se remita al ciudadano los archivos correspondientes y sus respectivas versiones públicas de las personas servidoras públicas mencionadas en la solicitud de información. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá emitir pronunciamiento respecto al concentrado de los perfiles autorizados por la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno, toda vez que no obra en las diversas contestaciones que emitió el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I/II/III /IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 04 de mayo del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

**JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y**  
**TRANSPARENCIA DE COAHUILA**

**Documento Firmado Digitalmente**

**Folio:** 4859611

**Fecha:** 06/05/2026 15:18:05



**Cadena Original:** |IDEXPEDIENTE:

383544FD34C4421A9ABF|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FOLIOPNT: Servi2602278|FOLIOSOLICITUD: 801142700002926|NOEXPEDIENTE: 116/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Victor Hugo Ramos Araiza|IDSUJETO OBLIGADO: SSC|IDSIXDOCUMENTO: 2B8A139843F94CFE9DEB|FECHA: {ts '2026-04-27 14:54:16'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-25 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-27 15:11:21'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-25 11:26:18'}|NOMBRE: RESOLUCION REVOCA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375840DXPL|

**Sello Digital:** WaHyCPjG9E3w4inJ4rEP3UHUw4TvM

//Ff8sYWUAm7GI4zmazT7SI00VAWpwwRuXtKx9QCf0fp/Hhgd5tD9fV1zyf6fqrLP4QapeuiDiziUaoKQsthmN7/CVStP5WgnkdkaQTtbr3P7/yGbD8R2iJEDjml5YhWw77w8WskMT5IFgCTxrKLSH62JIVtbHwwLLVe9ZYHAz1qtpM5aQ8ZsCtkFRihqiN6aBsmjwHDjwd1cs4yKcNfBilgjlCv3wv4qaK2KDQJciC1vRfpgXOMFP7vVKev5zzFues7bp7AQ6UiAknlgpgsvucs+pdlbCaBMuYcfvQCIPU32YVJAs/ecQ==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.